

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26082 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1344/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1344/1987, promovida por el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes (con especial atención sobre su artículo 2, en cuanto norma de atribución de competencias); así como de los artículos 14.3.º y 790 a 792, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (redacción dada por la Ley 3/1967, de 8 de abril), y artículo 3.º de esta misma Ley, y 87.1.b) y 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en cuanto implican competencia de un mismo órgano jurisdiccional para la instrucción, conocimiento y fallo de una misma causa, por si pudieran ser contrarios al 24.2 de la Constitución, que establece los derechos «... al Juez ordinario predeterminado por la Ley...» y «... a un proceso público... con todas las garantías...».

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 10 de noviembre de 1987.—El Secretario de Justicia.

26083 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1411/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1411/1987, promovida por la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 3, 4.2, 5.2, 6.2, disposición transitoria y disposición adicional primera de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, por poder infringir los artículos 14 y 28 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 10 de noviembre de 1987.—El Secretario de Justicia.

26084 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1390/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la totalidad de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y, subsidiariamente, contra determinados preceptos de la misma Ley.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1390/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la totalidad de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, excepción hecha de sus artículos 9, 10, 11, 22, 23, 28, 29.1, 37, 38, 106, 107, 108, 109, 119 al 123, ambos inclusive, 125, 126; 133 al 146, ambos inclusive; 147.5, 147.6, 168, 169, 170; 172 al 187, ambos inclusive, excepto el apartado 6 del artículo 179 y el apartado 1 del artículo 187; disposición adicional primera, excepto su apartado 3; disposición adicional segunda, disposición adicional quinta, apartado 2; disposiciones transitorias, excepto el apartado 5 de la segunda; apartados 1, 4, 6 y 9 de la quinta; el apartado 4 de la séptima; y la décima; y, subsidiariamente, contra los artículos 2, 3, 4, 5.1, 6, 7, 12, 13, 14, 16.1, 25, 26, 29.2; 31, último párrafo, 36.2, 38.4, 42, 43, 44, 45, 46, 47.1, 52.1.c), 59, 64.2, 65.1 y 2, 71.2; 72.2, párrafo segundo, 75.3, 80.2, 81.1 y 2, 83.1, 91.2, 93.2, 95.2, 102.2.b), 110.2, 113 a 118, ambos inclusive, 124; 127 al 137, ambos inclusive; 143.2, párrafo segundo, 149.8, 154, 155, 157.2.a), 158.2, 187.1, 188; disposición adicional primera, apartado 3; disposición adicional cuarta; disposición adicional séptima; disposición transitoria segunda, apartado 5; disposición transitoria quinta, apartados 1, 4, 6 y 9; disposición transitoria séptima, apartado 4, y disposición transitoria décima, todos ellos de la misma Ley.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 10 de noviembre de 1987.—El Secretario de Justicia.

26085 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1392/1987, promovido por el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 16/1987, de 30 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1392/1987, promovido por Parlamento de Cataluña, contra los artículos 14, 26, 36.5, 42.2, 47.1, 52.1.c), 59.d), 71.2, 83, 95.2, 149.8 y 155.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 10 de noviembre de 1987.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

26086 *ORDEN 57/1987, de 13 de noviembre, por la que se constituye en el Ministerio de Defensa la Comisión de Retribuciones.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 85), por el que se crea en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Defensa, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Defensa.
Vicepresidente: El Director general de Personal.
Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento, un Oficial general en representación de cada uno de los Cuarteles Generales, los Directores de los Organismos autónomos del Departamento, el Interventor general del Ministerio de Defensa, el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Vocal Asesor de la Subsecretaría adscrito a la Dirección General de Personal.

Art. 2.º Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones, se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general de Personal.
Vocales: El Interventor General del Departamento, el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Vocal Asesor de la Subsecretaría adscrito a la Dirección General de Personal.

A las reuniones de la Comisión ejecutiva podrán asistir aquellos representantes que se considere oportuno en función de los asuntos a tratar.

Art. 3.º Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva las propuestas que deban someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativos tanto al Departamento como a los Organismos autónomos dependientes del mismo.

b) El estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación por servicios especiales o extraordinarios al personal funcionario laboral, elaboradas por los Centros Directivos del Departamento.

c) La elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

Art. 4.º La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Art. 5.º Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, o en otro caso, por

funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

La sustitución del Interventor General corresponderá al Interventor adjunto, y la del Secretario a un Jefe de Servicio de la Dirección General de Personal.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º Queda derogada la Orden número 9/1986, de 29 de enero, por la que se constituye la Junta de Retribuciones («Boletín Oficial del Estado» número 31).

Madrid, 13 de noviembre de 1987.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DEL INTERIOR

26087 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifica la de 3 de marzo de 1987 en la que se determinaba la información a suministrar por los fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y los criterios a considerar para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los centros de reconocimiento de conductores en las exploraciones psicotécnicas de los mismos.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de fecha 20 de marzo de 1987, la Resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha 3 del mismo mes por la que se determinaba la información a suministrar por los fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y los criterios a considerar para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los centros de reconocimiento de conductores en las exploraciones psicotécnicas de los mismos y ante las dificultades surgidas con motivo de la aplicación de lo establecido en dicha Resolución, se hace preciso modificar el apartado quinto de la misma con el fin de adecuarlo para su aplicación práctica e introducir algunas especificaciones en el desarrollo del punto quinto del anexo II, por lo que he resuelto que los mencionados apartados queden redactados de la siguiente forma:

«Apartado quinto. A partir del día 1 de octubre de 1988 no se admitirá ningún certificado expedido por un centro de reconocimiento cuyas pruebas, instrumentos y materiales no hayan sido normalizados.

Punto 5, anexo II. Protección en los equipos computerizados:

Para la realización de los pruebas se utilizarán equipos programados y no programables. La programación de la batería de pruebas psicológicas estará soportada por memoria sólo apta para la lectura (ROM) de tal modo que no pueda ser modificada.

El arranque del equipo, así como la carga, copia y volcado de otros programas opcionales se hará a través de una palabra clave (Password) o cualquier otro procedimiento análogamente válido de protección.»

Lo que digo para conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1987.—El Director general, David León Blanco.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26088 *ORDEN de 20 de noviembre de 1987 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

El artículo 14 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, faculta al Gobierno y a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las

disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

A fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1987, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición,

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Expedientes de regulación de empleo.

1. La tramitación de los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las inundaciones en las Comunidades Autónomas Valenciana y de la Región de Murcia, a que se refiere el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, tendrá carácter urgente y preferente, con respeto en todo caso del plazo máximo de cinco días para resolver a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

2. La documentación exigible para la justificación del siniestro se simplificará al máximo, bastando con la aportación de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

3. El expediente de regulación de empleo incoado por fuerza mayor que traiga su causa en los daños producidos por las inundaciones pondrá fin, en su caso, a cualquier otro ya autorizado por otras causas, sin perjuicio de que, una vez finalizado el período de suspensión autorizada por la fuerza mayor, pueda incoarse un nuevo expediente si la Empresa estimara que persisten las causas económicas o tecnológicas que motivaron el expediente anterior.

Art. 2.º Prestaciones de desempleo.

Las prestaciones de desempleo que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

1.ª A los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo anterior se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de suspensión igual a la que percibieron el mes inmediatamente anterior.

2.ª A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º, se les reconocerá en todo caso derecho a prestación contributiva, por la cuantía del 80 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de cotización efectivamente realizadas durante el período de tiempo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, en que éstas se hayan producido, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedentemente.

3.ª En los supuestos en que la Entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía, se estará a lo dispuesto con carácter general en el número 3 del artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

4.ª Los períodos de desempleo percibidos durante los expedientes de regulación de empleo derivados de las inundaciones no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, cuando se produzca una posterior situación legal de desempleo, en especial por lo que se refiere a los efectos previstos en los artículos 8.º de la Ley 31/1984, y 3.º del Real Decreto 625/1985.

Art. 3.º Conciercos con el Instituto Nacional de Empleo.

1. Los conciercos que, al amparo de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, puede establecer el Instituto Nacional de Empleo con los Organismos que en el citado artículo se señalan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los trabajos a realizar habrán de destinarse a reparar los daños de las inundaciones o restablecer servicios públicos en los términos municipales a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior, de 19 de noviembre de 1987, y que sean competencia de los Organismos con los que se establezca el concierto.

b) Los trabajadores que participen en las obras y servicios para remediar los daños derivados de las inundaciones deberán reunir los requisitos establecidos en las bases segunda y quinta de las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de febrero de 1985, sobre Convenios de Colaboración con las Administraciones Públicas, excepto en el caso de reparación de los servicios públicos en el que los trabajadores deberán reunir la condición de desempleados perceptores de prestaciones por desempleo, según lo dispuesto en el artículo 10.4, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

c) La aportación económica del Instituto Nacional de Empleo se destinará a subvencionar los costes salariales totales, incluida la